

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 90/2024**

Medidas Cautelares No. 330-24

Reinaldo Picado Miranda respecto de Costa Rica

25 de noviembre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de marzo de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Medardo Mairena del “Movimiento Campesino” (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera a Costa Rica (“el Estado” o “Costa Rica”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Reinaldo¹ Picado Miranda (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra en riesgo de tortura si regresa a Nicaragua, tras una decisión de extradición de Costa Rica a dicho país por la imputación de diversos delitos en su contra. Actualmente, tras diversas decisiones de rechazo, su solicitud de refugio se encuentra ante el Tribunal Administrativo Migratorio. El 29 de mayo de 2024, la parte solicitante presentó una petición a favor de Reinaldo Picado Miranda, en la que se alega que Costa Rica violó diversos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH pidió información al Estado el 15 de marzo de 2024. La parte solicitante remitió información adicional el 18 de marzo de 2024. El Estado remitió su respuesta el 19 de marzo, 3 de abril, 20 de mayo y 27 de agosto de 2024. El 9 de septiembre de 2024, se solicitó información adicional a las partes. El 19 de septiembre de 2024, tanto el Estado como la parte solicitante remitieron sus respuestas.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportada por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. En consecuencia, y con el objetivo de coadyuvar al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, se solicita a Costa Rica que adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal del señor Picado Miranda. En particular, absteniéndose de deportar, expulsar o extraditar a la persona beneficiaria hacia Nicaragua hasta tanto las autoridades internas de Costa Rica competentes, administrativas y/o judiciales, no hayan debidamente valorado, conforme a los estándares internacionales aplicables y el principio de *non-refoulement*, el alegado riesgo que enfrentaría su derecho a la vida y la integridad física al ser privado de libertad en Nicaragua bajo el actual contexto del país.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario se identifica como “agricultor” y “opositor del sector campesino” al actual gobierno de Nicaragua. Indicó que formó parte de “la resistencia en 1986 contra la revolución”, tras lo cual su hermano fue asesinado. Ocupó un cargo de elección popular como concejal propietario del Municipio de Kukra Hill de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur de la República de Nicaragua hasta 2018. Refirió

¹ También se refieren a él como Reynaldo Picado Miranda.

² La petición fue registrada bajo P-1261-24.

que participó en las protestas de 2018 en Nicaragua, y que estaría en Costa Rica desde el 2018, por lo que no terminó su mandato como concejal alegándose persecución política en su contra. Indicó tener arraigo en Costa Rica desde esa fecha.

5. El propuesto beneficiario es requerido por Nicaragua para ser procesado por los delitos de asesinato agravado, asesinato agravado en grado de frustración, fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, crimen organizado, robo agravado y secuestro simple. Los efectos de la sentencia de extradición de 2023 están suspendidos, según la normativa interna migratoria³, porque presentó una nueva solicitud de refugio en Costa Rica en 2023, la que continúa bajo evaluación de las entidades migratorias competentes.

6. En efecto, en cuanto al trámite de extradición, el 1 de octubre del 2022, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, por medio del voto número 1380-2022, dio curso a la solicitud de extradición y se ordenó su detención provisional. El 22 de agosto de 2023, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera, resolvió declarar “sin lugar” la apelación. Actualmente, él se encuentra en el Centro Gerardo Rodríguez Echeverría, popularmente conocido como “Cárcel El Virilla”, en San Rafael de Alajuela, Costa Rica. La parte solicitante cuestiona su detención y la califica de arbitraria. De la documentación adjunta, se desprende que el propuesto beneficiario presentó *dos habeas corpus* ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema en fechas 25 de agosto y el 12 de octubre de 2023. Ambos recursos fueron rechazados el 14 de septiembre y 27 de octubre de 2023, respectivamente.

7. El 23 de junio de 2023, el propuesto beneficiario presentó una solicitud de asilo político ante el Poder Ejecutivo, la que fue denegada el 25 de julio de 2023. En lo atinente al trámite de solicitud de refugio, el propuesto beneficiario presentó su solicitud ante la Dirección General de Migración y Extranjería, por primera vez, el 28 de septiembre del 2018. Dicha solicitud fue denegada. Tras recurrir a todas las decisiones, la decisión denegatoria se mantuvo firme. En 2023, el propuesto beneficiario presentó una nueva solicitud de refugio ante la Unidad de Refugio de la Dirección General de Migración y Extranjería. Mediante resolución No. 135-1088924 se procedió a archivar el trámite el 8 de septiembre del 2023⁴. Esta decisión también fue recurrida y mediante resolución No. 135 -1120492 se rechazó el recurso.

8. Mediante resolución No. 135-1119331 del 23 de febrero de 2024, la Comisión de Visas Restringidas y Refugio decidió denegar la solicitud de refugio. El 28 de febrero de 2024, se interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la Dirección General de Migración y Extranjería. En este recurso, el abogado del propuesto beneficiario alegó, en términos generales: que existe una clara e indubitable persecución del propuesto beneficiario como opositor al gobierno de Daniel Ortega; cuestiona la decisión de extradición y que podría ser sometido a tortura incumpliendo con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, citando la Observación General No. 02 del Comité contra Tortura; resaltó que existe una falta de institucionalidad en Nicaragua; y que se debería aplicar el principio de no devolución.

9. Mediante resolución No. 135-1120492 del 1 de marzo de 2024, la Comisión de Visas Restringidas y Refugio resolvió mantener el criterio de la resolución administrativa del 23 de febrero de 2024, de rechazar la solicitud de condición de persona refugiada, y elevar los autos ante el Tribunal Administrativo

³ Ley General de Migración y Extranjería, Artículo 116.- La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado o asilado, tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de la extradición de la persona extranjera, hasta que el procedimiento correspondiente haya sido completado, mediante resolución firme. El reconocimiento de la condición de refugiado o asilado tendrá el efecto de terminar cualquier procedimiento de extradición iniciado contra la persona refugiada o asilada, a petición del gobierno del país donde se haya cometido el supuesto delito, basado en los mismos hechos que justificaron dicho reconocimiento.

⁴ Mediante resolución administrativa No. 135-1088924, resolvió, el 8 de septiembre del 2023, declarar su inadmisibilidad y archivar el expediente, “por no haber solicitado refugio bajo nuevos elementos, hechos o circunstancias que valorar, conforme al artículo 141 del Reglamento de Personas Refugiadas”.

Migratorio. Dentro de las consideraciones de dicha Comisión, el soporte documentario disponible indica lo siguiente:

- Que el representante legal del propuesto beneficiario “no aportó prueba nueva junto con su recurso”, lo que “hiciera revertir la resolución recurrida, ni elementos suficientes para que hagan variar el criterio emitido”.
- Con respecto al punto “donde expresó sufrir persecución por parte del Gobierno de Ortega por ser opositor, se le hace saber al administrado que en la resolución impugnada no se acreditó una persecución en su contra. [...] A pesar que en la presente etapa se le brinda oportunidad de incorporar elementos nuevos mediante los cuales se pretenda explicar inconsistencias, incorporar alguna omisión realizada respecto a los hechos que suscitaron su salida del país, o bien reforzar la narración realizada con descripciones circunstanciadas de los motivos que le obligaron a salir de su país, lo anterior para efectos de realizar un análisis integral de su situación, el recurrente se limita a narrar nuevamente su alegato de ser opositor que ya fue evaluado en los momentos procesales previos a la presentación de su Recurso de Revocatoria. En la resolución de la denegatoria se le señalan expresamente las contradicciones que se dieron en su relato, como las llamadas mortificantes, el señor que lo agredió en su antebrazo izquierdo o sus problemas como concejal. De manera que podría haber aclarado cada uno de los puntos, explicando lo que consideraba que no tuvo oportunidad de plasmar en la entrevista y dar información para llenar estos vacíos, información que cualquier persona que ha vivido una experiencia es capaz de relatar. Esto lo que hace es confirmar la idea de que no se presentó la persecución alegada por el señor REINALDO en su país de origen”.
- *Con respecto al punto que cuestiona la sentencia de extradición, “esta Comisión le hace saber al administrado que, sobre este argumento, esta administración no tiene injerencia ya que es un tema ajeno a nuestra jurisdicción, y que para eso el juez (...) hizo un análisis con respecto al tema determinado que la Solicitud de Nicaragua de Extradición si estaba conforme a derecho. El señor Picado en este mismo argumento señaló que puede ser sometido a actos de tortura y que Costa Rica puede que incumpla con la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes. En cuanto a este alegato que Nicaragua no tiene un Sistema judicial serio y creble y a su cuestionamiento de las violaciones masivas de derechos humanos, se puede considerar como la negación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en una forma grave y sistemática o cuando se da lugar a una situación de represión y opresión omnipresentes basada en la discriminación y el terror generalizado”. “Es fundamental señalar en este caso, el señor Picado salió de su país de origen por temas no propios a su cargo como concejal, por lo que no se le puede tener como acreditado que por su opinión política sea sujeto de persecución en su país y como se dejó claro en la resolución impugnada, por lo que las experiencias de otras personas en determinado país, no necesariamente representa un cuadro de violaciones masivas de los derechos humanos, como lo pretende enfocar el administrado. En razón de lo anterior, aunque el administrado tema eventualmente por actos de tortura, no lleva la razón de ser, ya que no existe una persecución en su contra como se ha dejado claro en la resolución impugnada. Además, las violaciones de los derechos humanos en sentido estricto proceden de agentes del estado o de particulares que actúan bajo las órdenes de agentes del estado o bajo su instigación o con su tolerancia, consentimiento o aquiescencia. (...)”. “Se le hace hincapié al señor administrado que el hecho que sea requerido en su país de origen es meramente porque está siendo investigado por delitos comunes y no por su cargo como concejal, por lo que no existe una persecución política o bien que por su cargo político se le esté requiriendo en Nicaragua (...)”.*
- Se indicó que: “El principio de no devolución constituye la piedra angular de la protección internacional de los refugiados y es el más fundamental de los derechos de los refugiados. Su importancia radica en que es sinónimo de protección contra la expulsión o cualquier otra forma de devolución a los territorios donde la vida, integridad física o libertad del refugiado estarían en peligro”. Basándose en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (inciso 1 del artículo 33), y artículos 39 y 55 del Reglamento de personas refugiadas, se indicó que “la protección contra la no devolución al país de origen, ampara a toda persona refugiada y a todo aquel que sea solicitante de esta condición, hasta tanto no exista una resolución firme sobre su proceso de solicitud de refugio. Por lo tanto, el Principio de no devolución siempre se le ha otorgado al señor Picado respetando lo estipulado en el ordenamiento jurídico costarricense, por lo que dicho principio protege a las personas declaradas como refugiadas o bien mientras las solicitudes de refugio sean analizadas, una vez que el usuario agote la vía administrativa y no se le reconozca la Protección Internacional, dicho principio queda sin efecto de protección. De manera que, no se acredita al solicitante como víctima de persecución en su país de origen por unos de los motivos establecidos por la legislación costarricense, tal y como se indica en la resolución recurrida y párrafos precedentes de la presente resolución”.

10. El solicitante considera que Costa Rica no valora la tortura e incumple con la Convención contra Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Indicó que una vez se decida su última solicitud de refugio ante el Tribunal Administrativo Migratorio, no quedarían recursos internos disponibles y su entrega a Nicaragua podría darse en horas sin que se informe a la familia o su abogado sobre su ejecución. Cuestiona la detención actual en Costa Rica del propuesto beneficiario, y menciona los reportes de organismos internacionales sobre el contexto de derechos humanos que se vive en Nicaragua. Adjunta comunicación de la Relatora Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de Naciones Unidas de 25 de abril de 2024, mediante la cual se solicitaba información a Costa Rica sobre la situación del propuesto beneficiario, recordando estándares internacionales en la materia⁵.

11. Finalmente, la parte solicitante resalta que el señor Douglas Gamaliel, compañero y procesado igual que el propuesto beneficiario por los mismos hechos, ya fue extraditado a Nicaragua. La parte solicitante critica cómo se dio la extradición de su compañero a Nicaragua⁶. En su último escrito, el solicitante precisa que, según declaraciones de Fanor Alejandro Ramos identificado como “excarcelado político” (tomadas el 10 de septiembre de 2024 tras su liberación el 5 de septiembre con destino a Guatemala), Douglas Gamaliel estaría privado de libertad en el “infiernillo, en la celda de la 300 de máxima seguridad. Él estaría en aislamiento, engrilletado permanentemente, desnudo, sin visitas, bajo amenaza constante, sin atención médica, y con amenazas de la guardia. Se indicó que la guardia le toma fotos, le ponen uniforme, le ponen un colchón, una colchoneta, y luego le quitan los grilletes para tomarle fotos, y luego, le quitan nuevamente el uniforme. No se le permitiría un mosquitero para defenderse de los insectos. En su testimonio, el señor Fanor calificó la situación como tortura”.

B. Respuesta del Estado

12. El Estado de Costa Rica requirió que se tome en cuenta el minucioso análisis que las autoridades estatales, tanto en sede administrativa como judicial, han efectuado en torno a la procedencia de la extradición y la protección internacional invocada. Según el Estado, los mecanismos internos se encontrarían activos y en conocimiento pleno de la situación, estando por el momento suspendido el trámite de extradición de propuesto beneficiario. El Estado informó que el expediente relacionado con la gestión de refugio por parte del señor Reynaldo Picado Miranda se encuentra bajo estudio del Tribunal Administrativo Migratorio desde el 4 de marzo de 2024, habiéndose celebrado una audiencia en mayo de 2024. El Estado estimó que, considerando que la solicitud de refugio del señor Picado “aún no ha sido definida”, estando pendiente su resolución por parte del Tribunal Administrativo Migratorio, solicita a la CIDH se proceda al archivo del presente asunto. Se adjuntó el expediente migratorio completo del propuesto beneficiario.

13. De conformidad con lo alegado por Costa Rica, en los procesos administrativos migratorios, según la normativa aplicable⁷, es indispensable valorar las circunstancias personales y el contexto del país de origen, con el objetivo de garantizar que no se pongan en riesgo los derechos fundamentales de las personas solicitantes, en particular su derecho a no ser sometidas a tortura. El Estado indicó que toda resolución

⁵ La comunicación de la Relatora Especial indica que ella recibió información “en relación con la situación del Sr. Reinaldo Picado Miranda, quien, según tengo entendido, corre el riesgo inminente de ser extraditado a Nicaragua, donde, en mi opinión, existen razones fundadas para creer que correría peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o pena crueles, inhumanos o degradantes”.

⁶ Según la solicitud, “[e]n el caso de Douglas Gamaliel Pérez Centeno se evidenció que las autoridades realizan los movimientos desde la cárcel bajo engaños, en horas no hábiles y sin recursos efectivos, no se les permitió ni siquiera realizar una llamada telefónica a su abogado”.

⁷ Artículo 11 de la Ley General de Administración Pública, Reglamento de Personas Refugiadas (Decreto Ejecutivo N° 36831-G), Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 11 de la Constitución Política, así como la Ley General de Migración y Extranjería (Ley N.º 8764). La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, en conjunto con los principios de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, reafirman el principio de no devolución, el cual con base en el artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica, es de aplicación obligatoria por parte de la administración pública.

administrativa debe realizar una evaluación exhaustiva y objetiva del riesgo de tortura, garantizando que las decisiones sean adoptadas en estricto apego a la normativa nacional e internacional, con el propósito de evitar situaciones que comprometan la seguridad o dignidad de la persona solicitante. De acuerdo con el Estado, el proceso incluye una serie de pasos y consideraciones fundamentales para garantizar que las solicitudes de protección internacional sean debidamente escuchadas y evaluadas. La valoración del riesgo de tortura en los procedimientos de refugio es compleja, ya que implica tanto la evaluación detallada de los testimonios individuales como el análisis del contexto sociopolítico más amplio⁸. Según el Estado, este enfoque asegura la protección de los derechos de quienes buscan refugio, huyendo de situaciones de violencia y persecución.

14. Costa Rica informa, además que, a nivel judicial, la valoración que se realizó sobre la situación del propuesto beneficiario se hizo con base en los elementos de prueba aportados por el representante legal; de los cuales no fue posible tener por demostrados los alegados riesgos, de conformidad con su condición particular. El Estado recalcó que el señor Picado no se perfila como persona cubierta por algún interés político por parte de la República de Nicaragua; y que los delitos por los cuales ha sido requerido y se emitió la orden de extradición son delitos conforme se establece en la legislación nicaragüense y costarricense.

15. Con base en lo informado por el juez coordinador del Tribunal de Puntarenas con sede en Quepos, el Estado destacó que la resolución que acogió la solicitud de extradición interpuesta por Nicaragua contra los señores Reinaldo Picado Miranda y Douglas Gamaliel Álvarez Morales⁹ se encuentra en firme. Recordó que el recurso de apelación presentado fue conocido por el Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela, el cual mediante resolución de 22 de agosto de 2023 se refirió al principio de *non refoulement* en el presente asunto:

“Como se ha indicado, los procedimientos administrativos abiertos en la Dirección General de Migración y Extranjería que denegaron el refugio a los apelantes encontró que éstos no reúnen la condición de perseguidos políticos, que es un requisito indispensable para obtener la condición de asilado, acorde con el artículo 31 de la Constitución Política. [...] Amén de todo ello, Costa Rica y Nicaragua como Estados independientes y soberanos, suscribieron un tratado de extradición, que se encuentra vigente desde el ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, por medio del cual nuestro país se comprometió a entregar a aquellos individuos señalados como probables autores de un delito que se refugien en nuestro territorio, una vez que se compruebe que se reúnen las condiciones dispuestas en el tratado y subsidiariamente, la Ley de Extradición. En este caso los requisitos dichos en la legislación en mención fueron comprobados en el fallo que nos ocupa, en el que se expone que se les imputó a Pérez Centeno y Picado Miranda delitos que tienen la condición de tales en las dos legislaciones, que no se trata de delitos políticos o conexos con estos, que la acción penal no está prescrita con ninguna de las legislaciones, que los ciudadanos requeridos son nicaragüenses, que se remitió la documentación pertinente, con las formalidades diplomáticas, que hay juicio de probabilidad de comisión del ilícito. Además de todo ello, la legislación de Nicaragua no prevé la pena de muerte, de modo que no existe tal peligro para los apelantes. Finalmente, en cuanto a la filiación política y el origen del nombramiento de la juzgadora Gloria María Saavedra, quien firmó la solicitud de extradición, se trata de un asunto que se engloba dentro de la soberanía jurídica del país requirente, sobre la cual nuestro Estado no tiene injerencia. Habiéndose acreditado los requisitos para la extradición de Pérez Centeno y Picado Miranda al Estado de Nicaragua, no hay razón alguna para analizar la probable entrega de los mismos a un tercer país. Por estas razones, se declaran sin lugar los alegatos venidos en alzada”

⁸ El Estado refirió que el proceso de valoración cuenta con siete gestiones: (1) Solicitud de cita para formalizar la solicitud de refugio; (2) Recepción de la solicitud de refugio; (3) Entrevista de elegibilidad; (4) Evaluación técnica que considera los siguientes factores (antecedentes del solicitante; contexto del país de origen; género, orientación sexual, pertenencia étnica y otros factores de vulnerabilidad); (5) Comisión de Visas Restringidas y Refugio; (6) Resolución y notificación; (7) Recursos y Apelación (tras los recursos presentados, en caso de que la Comisión de Visas Restringidas y Refugio decida mantener el criterio denegatorio emitido en la resolución recurrida, se deberá remitir, después de ser notificada la resolución respectiva, la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo Migratorio, quien conocerá la apelación y ostentará un máximo de tres meses para resolver, según artículo 228 de la Ley General de Migración y Extranjería).

⁹ También, se refiere a él como Douglas Gamaliel Pérez Centeno.

16. El Estado resaltó que se presentaron diversos *habeas corpus* ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En uno de los expedientes de *habeas corpus*, el Estado destacó que la Sala:

“no observa un accionar abiertamente arbitrario por parte de los órganos jurisdiccionales recurridos, sino que, al adquirir firmeza la resolución que declaró con lugar la extradición del tutelado Reynaldo Picado Miranda al Estado de Nicaragua, el 13 de octubre de 2023, el Tribunal Penal de Quepos procuró ponerlo a disposición de ese gobierno; sin embargo, la [Dirección General de Migración y Extranjería] DGME alertó sobre la imposibilidad de materializar la referida extradición, debido a la tramitación de este proceso. En consecuencia, una vez que el Poder Judicial fue puesto en conocimiento de la situación actual de los tutelados, en relación con la formulación de una solicitud de refugio a favor del amparado Reynaldo Picado Miranda, se suspendió su entrega, por lo que no se verifica que se haya infringido el principio de no devolución ni lo consagrado en el supracitado numeral 116 de la Ley General de Migración y Extranjería”.

17. Asimismo, el Estado señaló que la entrega a Nicaragua se dejó sin efecto el 13 de octubre del 2023, dado que existía una medida cautelar dispuesta por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Añadió que, tras rechazarse el recurso, se realizaron nuevas coordinaciones para la entrega de Douglas Gamaliel Álvarez Morales a Nicaragua, la que se materializó el 16 de febrero de 2024. Sin embargo, en el caso de Reinaldo Picado Miranda, su entrega no se ha materializado dado que se interpuso una solicitud de refugio a su favor sustentada en hechos nuevos. Hasta no contar con un pronunciamiento sobre dicha solicitud, el Tribunal competente no podría fijar una fecha concreta de entrega a Nicaragua.

18. El Estado indicó que la entidad gubernamental competente en asignar la condición de refugiado político a una persona o un grupo de personas en el territorio costarricense es la Dirección General de Migración y Extranjería. Según el juez coordinador del Tribunal de Puntarenas con sede en Quepos:

“[...] tanto en primera como en segunda instancia, han sido valorados los argumentos y probanzas ofrecidas por (...) [la defensa], sin que de estos se pueda desprender la existencia de riesgo de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los extraditables Picado Miranda y Álvarez Morales por parte del Gobierno de Nicaragua. Nótese que (...) [la defensa], ofreció con carácter de prueba documental, simples capturas de pantalla de presuntos diarios circulación digital —sin que se pueda verificar el origen o legitimidad de su fuente—, referentes a la presentación por parte de las autoridades policiales nicaragüenses de los responsables del homicidio de varios oficiales; también relacionados al asesinato de policías y civiles en el Río San Juan y Matagalpa. Que el régimen de Nicaragua acusa a 94 opositores en los juzgados de Managua sin especificar el delito. Sobre el juicio del régimen de Daniel Ortega al Obispo Rolando Álvarez. Que el sacerdote de Mulukukú sería juzgado en enero por la justicia orteguista. Sobre Gloria Saavedra, jueza orteguista que inhibió a Berenice Quezada. Que la Jueza sandinista Gloria Saavedra rechazó permiso a reo político Max Jérez de despedirse de su fallecida madre. Adicionalmente, realizó aporte de copia de La Gaceta de Nicaragua del 20 de noviembre del 2017. En suma, una serie de documentos que no hacían presumir la existencia de algún interés de índole político por parte de la República de Nicaragua en perjuicio de los señores Reinaldo Picado Miranda y Douglas Gamaliel Álvarez Morales. Por el contrario, el Estado requirente, una vez prevenido por las Autoridades costarricenses, realizó el aporte del legajo de investigación (Expediente Judicial 022962- ORM4-2022-PN) seguido contra los señores Reinaldo Picado Miranda, Douglas Gamaliel Álvarez Morales y otras personas más, por la presunta comisión de los delitos de asesinato agravado; asesinato agravado en grado de frustración; fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas; crimen organizado; robo agravado y secuestro simple, según la legislación nicaragüense”.

19. Adicionalmente, en lo que respecta a la Unidad de Refugio, el Estado adujo que el relato de la persona solicitante fue debidamente analizado, sea en la resolución de primer conocimiento como el recurso recursivo. Luego del análisis, se determinó por parte de los señores Comisionados de la Comisión de Refugio que los hechos relatados no encuadran dentro de la definición de persona refugiada, por lo que se determinó rechazar la solicitud planteada. El Estado indicó que, agotada la vía administrativa ante Tribunal Administrativo Migratorio, se abre la vía del contencioso administrativo, sede en donde incluso cabe el

otorgamiento de medidas cautelares, como la suspensión del acto administrativo impugnado¹⁰. El Estado remitió jurisprudencia en la materia¹¹.

20. Asimismo, el Estado explicó que, ante una decisión denegatoria del Tribunal Administrativo Migratorio, es posible que la persona solicitante interponga recursos judiciales para impugnar esa decisión. El Estado detalló que la relación entre la solicitud de refugio y la extradición es un “tema complejo y depende de varios factores legales”. En lo que respecta a la normativa aplicable¹², cuando una persona solicita refugio y se enfrenta a un procedimiento de extradición, puede existir un efecto suspensivo sobre la ejecución de la extradición si la persona interpone recursos judiciales en contra de la decisión de denegatoria del refugio. Esto se deriva del principio de que la persona no puede ser extraditada mientras tenga un estatus jurídico que le permita impugnar dicha decisión en los tribunales¹³. De esta forma, se garantiza que las autoridades respeten tanto el derecho de defensa como los derechos fundamentales de la persona durante todo el proceso administrativo y judicial. En el caso de Costa Rica, tras la decisión denegatoria del Tribunal Administrativo Migratorio y existiendo una orden de extradición, se pueden considerar las siguientes acciones judiciales: recurso de amparo¹⁴; acción de nulidad¹⁵; y recurso de revocatoria¹⁶. Costa Rica argumentó que la persona solicitante puede también buscar asistencia de la Defensoría de los Habitantes, quien le podrá ofrecer orientaciones y apoyo en casos relacionados con derechos humanos. Los plazos en las acciones judiciales son limitados, por lo que el actuar expedito de la persona es sumamente importante, ya que las consecuencias en esos casos pueden ser significativas, al existir una orden de extradición.

21. El Estado ha señalado que “la decisión de extradición no se suspende automáticamente por la interposición de acciones judiciales posteriores”. El solicitante tiene derecho a impugnar ante los tribunales

¹⁰ Se refirió al alcance de las medidas cautelares a nivel interno. Se añadió que en Costa Rica se pueden pedir y otorgar medidas cautelares provisionales, de conformidad con la normativa interna, en situaciones de extrema urgencia, sin contradictorio, por la premura que amerita la situación. Sin embargo, de decretarse una medida cautelar provisional, al mismo tiempo, el juez de trámite debe conferir un plazo de 3 días al Estado para que manifieste lo que estime pertinente en su defensa, lo anterior de cara a la adopción o no de la medida cautelar definitiva.

¹¹ Se adjuntó una resolución donde se cuestionaba precisamente el actuar de las autoridades administrativas en un trámite de refugio, resolviéndose la nulidad de lo actuado y ordenándose que la solicitud de refugio formulada por la parte interesada considerara la normativa y principios que rigen la materia de refugio (Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, Exp. 18-000990-1027-CA, Resolución No 00107-2021 de 19 de agosto de 2021). Asimismo, se adjunta copia de la resolución 1034-2009, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del expediente 09-001196-1027-CA, donde fueron admitidas las medidas cautelares provisionales, ordenándose al Estado, abstenerse de iniciar, continuar o culminar cualquier procedimiento tendiente a la deportación del actor. Dentro de dicho expediente, se dictó la sentencia oral No. 1345-2009 de las trece horas treinta minutos del ocho de julio de 2009. En la cual se tiene, en lo que se declara parcialmente con lugar la demanda, y se anulan resoluciones de la Dirección General de Migración y Extranjería. Dentro del expediente 13-005880-1027-CA, la parte interesada en su escrito de demanda formuló gestión de medida cautelar, requiriendo que se notificara de la existencia de la demanda al Tribunal de Juicio de Pavas, con el fin de que se ordenara la suspensión de la entrega del actor, hasta la resolución definitiva de este asunto. Mediante resolución número 70-2013, de 27 de agosto del 2013, la Jueza Contenciosa en rol de disponibilidad adoptó medida cautelar provisional, mediante la cual se solicitó notificar al Tribunal Penal competente que tramitaba la extradición sobre la existencia del proceso en el cual solicita la nulidad del acto administrativo emitido por el Tribunal Administrativo Migratorio, mediante el cual se denegaba la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado. Luego del traslado de ley, por sentencia número 851-2014 de 23 de abril del 2014, la Jueza de Trámite rechazó la medida cautelar interpuesta.

¹² La Ley General de Migración, la cual establece el marco para la solicitud de refugio en Costa Rica y cómo deben manejarse estos casos, así como por la Ley de Extradición, que regula el proceso de extradición en el país.

¹³ La normativa nacional e internacional de protección de refugiados, así como los principios de derechos humanos, otorgan a la persona el derecho de agotar todos los recursos legales disponibles antes de que se pueda ejecutar cualquier medida que comprometa su integridad o su posibilidad de obtener protección internacional.

¹⁴ Si la persona considera que se han violado sus derechos fundamentales, puede presentar un recurso de amparo ante la Sala Constitucional. Este recurso busca proteger derechos que pueden haber sido vulnerados por actos de autoridades. Ello, en concordancia con la Constitución Política (artículos 41 y 48), y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁵ Si se considera que la decisión del Tribunal Administrativo Migratorio fue arbitraria o violó procedimientos establecidos, se puede interponer una acción de nulidad. En el Código Procesal Contencioso Administrativo, se establecen los procedimientos y requisitos para su interposición. También es aplicable la Ley General de la Administración Pública, en donde se señala claramente que los actos administrativos deben cumplir con principios de legalidad, lo que da pie a la intervención judicial a través de la acción de nulidad.

¹⁶ Dependiendo del tipo de decisión y los procedimientos administrativos aplicables, se puede presentar un recurso de revocatoria ante la misma autoridad que tomó la decisión, solicitando que esta sea reconsiderada.

competentes, pero ello no implica, por sí mismo, la suspensión del procedimiento de extradición, salvo que las instancias judiciales competentes así lo determinen de modo expreso. Por lo tanto, las autoridades migratorias y judiciales deberán continuar con el proceso de extradición de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable, sin perjuicio de que cualquier medida cautelar o suspensión que sea decretada por las autoridades judiciales debidamente acatada¹⁷. Según el Estado, en términos generales, la extradición puede llevarse a cabo incluso si se han presentado recursos o acciones judiciales en contra de la decisión del Tribunal Administrativo Migratorio. En ese sentido, se refirieron a la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica¹⁸.

22. Finalmente, destacó el deber del Estado de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas solicitantes de refugio en virtud del análisis de la Sentencia N° 09120-2001 de la Sala Constitucional; en especial el derecho a la no devolución, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La Sala Constitucional ha establecido que cualquier procedimiento administrativo que afecte a personas en situación de vulnerabilidad, como los solicitantes de refugio, debe ser resuelto con apego a los principios de debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la justicia. En consecuencia, las autoridades competentes deben realizar un análisis exhaustivo y ponderado de cada caso individual, asegurando que las decisiones sean adoptadas con plena observancia de los derechos constitucionales y las garantías procesales correspondientes.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

23. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

24. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹⁹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

¹⁷ De acuerdo con la normativa costarricense y la jurisprudencia en materia de extradición, el recurso de revocatoria o cualquier otro recurso administrativo que se interponga no suspende la ejecución de la decisión de extradición, salvo que se obtenga una medida cautelar específica que así lo determine.

¹⁸ Por otra parte, sobre la jurisprudencia pertinente, es menester indicar que la Sala Constitucional ha señalado que las decisiones de extradición pueden verse afectadas por procedimientos que se relacionan con derechos humanos, como el derecho al refugio. En términos generales, si la persona está en medio de un proceso legal que impugna la decisión de concesión de refugio, esto puede dar lugar a la suspensión de la extradición hasta que se resuelva el recurso respectivo, tal como puede verse en la Sentencia N° 00263-20092 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La jurisprudencia costarricense en materia de extradición establece que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de la decisión de extradición (ver sentencia N° 09120-2001 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Esto ha sido reafirmado por la Sala Constitucional y otros tribunales en varias decisiones, donde se ha argumentado que el proceso de extradición debe llevarse a cabo de manera eficiente y rápida, y que el ejercicio de recursos no debe obstruir la ejecución de un acto que ya ha sido considerado legalmente por las autoridades competentes. La Ley de Extradición de Costa Rica, así como el Código Procesal Penal, también refuerzan esta postura. En general, la regla es que una vez que se toma la decisión de extraditar, dicha decisión se ejecuta mientras se siguen los procedimientos de apelación o recursos administrativos, salvo situaciones excepcionales que puedan justificar una suspensión.

¹⁹ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos²⁰. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas²¹. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas²². Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

25. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*²³. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables²⁴, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El

²⁰ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

²¹ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

²² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

²³ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

²⁴ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo²⁵.

26. Como *observaciones preliminares*, la Comisión se permite aclarar que no le corresponde, en el marco del procedimiento de medidas cautelares, analizar si las autoridades internas vulneraron las garantías procesales, el derecho a la libertad personal u otros contenidos en la Convención e instrumentos aplicables; como tampoco le compete revisar cuestiones de hecho y de derecho a la luz de la normativa nacional. En esta oportunidad, solamente debe determinarse si el propuesto beneficiario, como consecuencia del procedimiento en el que se encuentra y las demás circunstancias alegadas, se vería expuesto a una situación de riesgo grave e inminente de daño irreparable, conforme al citado artículo 25 del Reglamento. Como indicó la Comisión en el *Asunto M.B.B.P. respecto de Panamá en 2018*, no le compete a ésta determinar si la persona propuesta beneficiaria en efecto ameritaría obtener la condición de refugiada, conforme a la normativa interna o internacional, o si las autoridades competentes analizaron debidamente el conjunto de alegatos fácticos y jurídicos presentados por sus representantes legales en sede administrativa y judicial²⁶. Tal examen corresponde a los órganos competentes del Estado, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales²⁷.

27. Antes de proceder con el análisis de los requisitos reglamentarios, la Comisión recuerda que, en su *Informe sobre Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica de 2019*, valoró muy positivamente la política de fronteras abiertas del Estado de Costa Rica, la cual amparó a decenas de miles de personas que se han visto forzadas a huir de Nicaragua²⁸. La Comisión también reconoció la normativa progresista en materia de protección internacional²⁹; y destacó la existencia y conformación del Tribunal Administrativo Migratorio de Costa Rica, institución que constituye el único organismo jurisdiccional especializado en materia de migración y asilo en América Latina³⁰. En marzo de 2024, la Comisión volvió a valorar los esfuerzos del Estado de Costa Rica por acoger a personas nicaragüenses en situación de movilidad humana³¹. Considerando el impacto de la migración nicaragüense, la Comisión realizó un llamado a los Estados de la región y a la comunidad internacional a implementar una respuesta regional e internacional basada en la responsabilidad compartida y el respeto y garantía de los derechos humanos de estas personas, a efectos de que el Estado costarricense cuente con los recursos necesarios para responder adecuada y efectivamente ante esta situación humanitaria de emergencia³².

28. En relación con el requisito de *gravedad*, la Comisión observa que la situación de riesgo expuesta por la parte solicitante se basa en la posibilidad de que el propuesto beneficiario sea extraditado de Costa Rica a Nicaragua, donde sus derechos a la vida e integridad personal correrían peligro ante la posibilidad de ser objeto de tortura mientras esté privado de libertad en ese país. Al respecto, la Comisión nota que los alegatos de riesgo presentados a nivel interno han sido valorados por diversas instancias administrativas y jurisdiccionales de Costa Rica, por lo menos, desde el 2018. Adicionalmente, se observa que el alegato de tortura

²⁵ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

²⁶ CIDH, [Resolución 81/2018](#), Medidas Cautelares No. 490-18, M.B.B.P. respecto de Panamá, 15 de octubre de 2018, párr. 23.

²⁷ CIDH, ya citado, párr. 23.

²⁸ CIDH, [Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica](#), OAS/Ser.L/V/II. Doc. 150, 8 de septiembre de 2019, párr. 340.

²⁹ CIDH, ya citado.

³⁰ CIDH, ya citado.

³¹ CIDH, Comunicado de prensa 121/2024, [CIDH culmina visita del Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua a Costa Rica](#), 31 de mayo de 2024.

³² CIDH, [Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica](#), OAS/Ser.L/V/II. Doc. 150, 8 de septiembre de 2019, párr. 343.

ha sido planteado a nivel interno, de manera reciente, en la nueva solicitud de refugio de 2023, la que se encuentra, tras diversos recursos, bajo análisis del Tribunal Administrativo Migratorio a la fecha.

29. En atención a la situación presentada, la Comisión recuerda que el principio de no devolución o *non-refoulement* constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo³³. Asimismo, la Corte Interamericana ha indicado que dicho principio “no es un componente exclusivo de la protección internacional de refugiados”, y “no sólo es fundamental para el derecho de asilo, sino también como garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que justamente es una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida”³⁴. Asimismo, en el marco de la Convención Americana, “otras disposiciones en materia de derechos humanos como la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, reconocida en el artículo 5 de la Convención Americana, proveen una base sólida de protección contra la devolución”³⁵. En palabras de la Corte Interamericana:

“[...] a partir del artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicho principio busca, de manera primordial, asegurar la efectividad de la prohibición de la tortura en toda circunstancia y respecto de toda persona, sin discriminación alguna. Siendo una obligación derivada de la prohibición de la tortura, el principio de no devolución en este ámbito es absoluto y adquiere también el carácter de norma imperativa de derecho internacional consuetudinario, es decir, de *ius cogens*”³⁶.

30. Sumado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura recoge el principio de no devolución en su artículo 13, de la siguiente forma: “[n]o se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente”. Dicho principio se encuentra asociado también a la protección del derecho a la vida y de determinadas garantías judiciales, de modo tal que no se limita únicamente a la protección contra la tortura³⁷. En lo relevante a temas de extradición, la Corte Interamericana señaló, en el caso *Wong Ho Wing Vs. Perú*, que “[...] la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el principio de no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida “se aplica a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición”³⁸.

31. En el contexto de graves violaciones a los derechos humanos que se vive en Nicaragua, el cual ha sido ampliamente documentado por la CIDH mediante su Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), y considerando la información disponible, la Comisión encuentra que los alegatos presentados en la solicitud son consistentes con el monitoreo que se realiza del país. En particular, en torno a la situación de las personas privadas de libertad en Nicaragua. En consecuencia, revelan indicios sobre la posible situación que viviría el propuesto beneficiario de ser privado de libertad en dicho país.

³³ Corte IDH, [La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección \(interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos\)](#), Opinión Consultiva OC-25/18, del 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 179.

³⁴ Corte IDH, ya citado, párr. 180.

³⁵ Corte IDH, ya citado, párr. 181.

³⁶ Corte IDH, ya citado, párr. 181.

³⁷ Corte IDH, ya citado, párr. 182.

³⁸ Corte IDH, [Caso Wong Ho Wing Vs. Perú](#), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 130.

32. Esta Comisión resalta que, en el año 2023, la CIDH decidió incorporar a Nicaragua, por sexto año consecutivo, en el Capítulo IV.B de su Informe Anual³⁹. En ese año, la CIDH continuó observando la persistencia de condiciones deplorables de detención en las que se encuentran las personas privadas arbitrariamente de la libertad en Nicaragua, malos tratos, regímenes de aislamiento, falta de atención médica y alimentación, denuncias de hechos de tortura, entre otros⁴⁰. En este contexto, la información y testimonios recabados a través del MESENI respecto del grupo de personas excarceladas y expulsadas a los Estados Unidos el 9 de febrero de 2023, confirmarían un patrón sistemático de hechos de tortura, tratos crueles y precarias condiciones de detención en contra de las personas consideradas presas políticas⁴¹.

33. En su valoración, la Comisión tomó en cuenta las conclusiones del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (GHREN) que, el 2 de marzo de 2023, concluyó que Nicaragua “está cometiendo violaciones generalizadas de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad contra civiles motivados por razones políticas”⁴². Dichas violaciones a derechos humanos incluyen ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, tortura, privación arbitraria de la nacionalidad y del derecho a permanecer en el propio país, lo que no sería un fenómeno aislado, “sino producto del desmantelamiento deliberado de las instituciones democráticas y la destrucción del espacio cívico y democrático”⁴³. En lo que se refiere a la situación de los integrantes del movimiento campesino en Nicaragua, la Comisión ha identificado detenciones enfocadas particularmente en lideresas y líderes campesinos y estudiantiles que formaron parte de las protestas iniciadas a partir de la crisis del 2018 y se han presentado abiertamente como figuras opositoras al gobierno⁴⁴.

34. En el Informe *Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos*, la CIDH advirtió que, las detenciones arbitrarias y la privación de la libertad han sido empleadas con la intención principal de reprimir cualquier postura de oposición al actual régimen y transmitir un mensaje de temor y control a la población nicaragüense⁴⁵. En particular, la CIDH señaló que la falta de independencia del sistema de administración de justicia ha facilitado el empleo y manipulación del derecho penal para criminalizar y judicializar a las voces críticas u opositoras al gobierno, lo que ha derivado en cientos de procesos judiciales bajo cargos infundados y desproporcionados, así como graves afectaciones a las garantías judiciales de las personas detenidas. Asimismo, la CIDH resaltó que las personas detenidas arbitrariamente en el contexto de la crisis de derechos humanos han sido acusadas por delitos comunes como robo, amenazas y portación ilegal, entre otros⁴⁶.

35. Sumado al contexto anterior, la Comisión ha venido otorgando medidas cautelares a favor de personas privadas de libertad en Nicaragua ante las condiciones de detención, que incluyen alegatos de tortura⁴⁷. Ante la falta de respuesta del Estado, la Comisión ha continuado presentando tales situaciones ante

³⁹ CIDH, [Informe Anual 2023, Capítulo IV.b. Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev.1, 31 de diciembre de 2023, párr. 8. La CIDH señala que la situación del país se enmarca en las causales establecidas en los incisos 6.a.i, 6.b. y 6.c. del artículo 59 de su Reglamento.

⁴⁰ CIDH, ya citado, párr. 66.

⁴¹ CIDH, ya citado, párr. 66.

⁴² CIDH, ya citado, párr. 9.

⁴³ CIDH, ya citado.

⁴⁴ CIDH, [Informe Anual 2021, Capítulo IV.b. Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 rev.1, 26 de mayo de 2022, párr. 115.

⁴⁵ CIDH, [Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287, 5 de octubre de 2020, párr. 5.

⁴⁶ CIDH, ya citado, párr. 222.

⁴⁷ Desde el 2018, la Comisión ha otorgado un alto número de medidas cautelares a situaciones concretas de riesgo de personas privadas de libertad. Los asuntos abordan situaciones de personas percibidas o identificadas como oposición, y en general críticas al actual gobierno de Nicaragua, ubicadas en condiciones de detención que ponían en riesgo sus derechos. En algunos casos, familiares o abogados no tenían información mínima sobre su paradero o ubicación tras su detención, ni acceso a los expedientes penales, lo que les permitía activar acciones de protección a su favor. Recientemente, se otorgaron las siguientes, entre otras: CIDH, [Resolución 77/24](#), Medidas Cautelares No. 1133-24, Steadman Fagot Muller respecto de Nicaragua, 28 de octubre de 2024; [Resolución 75/24](#), Medidas Cautelares No.

la Corte Interamericana a través de solicitudes de medidas provisionales⁴⁸. Ante dicha instancia, en diversos asuntos, la Corte Interamericana ha venido declarando el desacato del Estado de Nicaragua ante el incumplimiento de sus órdenes para atender la situación de riesgo concretos de personas privadas de libertad⁴⁹.

36. En el presente asunto, la Comisión observa, a primera vista, que el análisis del riesgo, a nivel interno, se ha centrado en determinar, principalmente, si el propuesto beneficiario es un perseguido político por hechos ocurridos en el pasado, sin abordarse elementos fácticos sobre la eventual situación que enfrentaría de ser privado de libertad en Nicaragua bajo el contexto actual. Al mismo tiempo que la Comisión valora de modo positivo toda la actuación estatal para obtener información nueva y actualizada de parte de la representación del propuesto beneficiario, también advierte que existen determinados alegatos fácticos que el Estado no ha tenido oportunidad de valorar a nivel interno a la fecha; sea porque solo han sido informados en este procedimiento de medidas cautelares recientemente, o porque el representante legal no ha profundizado en ellos durante la tramitación de la solicitud de refugio.

37. En este sentido, como bien se indicó, no compete a esta Comisión Interamericana ordenar al Estado que otorgue una figura de protección internacional u otras formas complementarias de protección. Sin embargo, respetando el principio de complementariedad del Sistema Interamericano, y atendiendo a la información que ha sido puesta de conocimiento ante esta Comisión, resulta importante que el Estado tenga la oportunidad de valorar la situación actual que podría enfrentar el propuesto beneficiario frente a la situación que ya estaría enfrentando una persona ya extraditada a Nicaragua por los mismos hechos, como es el caso de Douglas Gamaliel, compañero del propuesto beneficiario. En ese sentido, la Comisión advierte una serie de indicios de riesgo, consistentes con el contexto de grave violaciones a derechos humanos en Nicaragua, que ameritan, por lo menos, una valoración interna e integral en el marco de los procedimientos en los que ya se encuentra el propuesto beneficiario. Para tales efectos, el representante del propuesto beneficiario debe aportar toda la información necesaria y actualizada, acompañada del soporte documentario correspondiente.

38. En la línea de la valoración anterior, la Corte Interamericana considera que “el Estado de acogida debe, por tanto, arbitrar todos los medios necesarios para proteger a la persona en caso de un riesgo real a la vida, integridad, libertad o seguridad si es entregada o removida al Estado territorial o si existe un riesgo de que ese Estado a su vez pueda expulsar, devolver o extraditar posteriormente a la persona a otro Estado donde exista ese riesgo real”⁵⁰. Asimismo, la Corte Interamericana ha afirmado que:

“cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Respecto al riesgo a los derechos de la persona extranjera, es

1134-24, Gersom Antonio Zeledón Motta y otras tres personas respecto de Nicaragua, 24 de octubre de 2024; y [Resolución 68/24](#), Medidas Cautelares No. 919-24, Eddie Moisés González Valdivia respecto de Nicaragua, 30 de septiembre de 2024.

⁴⁸ Véase, entre otras, las siguientes: CIDH, [Comunicado de prensa 241/2024](#), CIDH solicita a Corte IDH ampliar medidas provisionales para cuatro personas privadas de libertad en Nicaragua, 4 de octubre de 2024; y CIDH, [Comunicado de prensa 145/2024](#), CIDH solicita a Corte IDH ampliar medidas provisionales para 25 personas privadas de libertad en Nicaragua, 20 de junio de 2024.

⁴⁹ Entre otras decisiones, mediante resolución de la Corte Interamericana de 22 de noviembre de 2021, se declaró el desacato por parte de Nicaragua a la obligatoriedad de las decisiones dictadas por la Corte y resolvió incorporar lo decidido en el siguiente Informe Anual de la Corte, con el fin de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana, sobre el incumplimiento del Estado a lo ordenado por la Corte. En marzo de 2023, la Presidencia de la Corte Interamericana se presentó ante el Consejo Permanente de la OEA, e informó sobre el desacato permanente del Estado de Nicaragua a las decisiones de la Corte y la desprotección absoluta en que se encuentran las personas beneficiarias de medidas provisionales. Véase: Corte IDH, [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 15 de octubre de 2024.

⁵⁰ Corte IDH, [La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección \(interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos\)](#), ya citado, párr. 197.

pertinente precisar que éste debe ser real, es decir, ser una consecuencia previsible. En este sentido, el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida, libertad, seguridad o integridad en el país al cual se pretende devolverla o que, siendo retornada a un tercer país, esa persona corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre tal riesgo. Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución⁵¹.

39. En estas circunstancias, la Comisión estima que se halla suficientemente establecida la existencia *prima facie* de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal. Ello en virtud que de la información disponible sobre la situación que podría enfrentar si es extraditado, sin que previamente se realice una valoración integral de la situación concreta que podría enfrentar de ser privado de libertad en el contexto actual de Nicaragua.

40. Respecto del requisito de *urgencia*, la Comisión entiende que su apreciación se vincula con la inminencia de la extradición del propuesto beneficiario en circunstancias en las que no se habría valorado integralmente su situación, particularmente, ante los indicios puestos de conocimiento ante esta instancia. Según se desprende de la información disponible, el Tribunal Administrativo Migratorio podría emitir su decisión en cualquier momento, dado que los tres meses de plazo para decidir se habrían vencido⁵² y, con ello, la suspensión normativa de la extradición se levantaría. Si bien se indicó que podrían presentarse diversos recursos judiciales, la Comisión observa que su interposición no suspendería la orden vigente de extradición, por lo que dicho proceso continuaría. Dependerá de la oportunidad que se presenten los recursos judiciales, y la eventual decisión que emita la autoridad judicial competente, sin perjuicio de lo cual la extradición continuaría y podría materializarse.

41. Finalmente, en cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

42. La Comisión declara beneficiario a Reinaldo Picado Miranda, quien está debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

43. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, y con el objetivo de coadyuvar al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, se solicita a Costa Rica que adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal del señor Picado Miranda. En particular, absteniéndose de deportar, expulsar o extraditar a la persona beneficiaria hacia Nicaragua hasta tanto las autoridades internas de Costa Rica competentes, administrativas y/o judiciales, no hayan debidamente valorado, conforme a los estándares internacionales aplicables y el principio de *non-refoulement*, el alegado riesgo que enfrentaría al ser privado de libertad en Nicaragua bajo el actual contexto del país.

⁵¹ Corte IDH, ya citado, párr. 196.

⁵² [Ley General de Migración y Extranjería, Ley No. 8764](#), Artículo 228. - De haberse interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria, los autos pasarán, automáticamente, a conocimiento del Tribunal Administrativo Migratorio, para su conocimiento y resolución, en un plazo máximo de tres meses.

44. La Comisión solicita a Costa Rica que detalle, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

45. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

46. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Costa Rica y a la parte solicitante.

47. Aprobado el 25 de noviembre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta